

Expediente: **6816/23**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MANRIQUE ADRIANA FATIMA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS DEFINITIVAS JUZGADO**

Fecha Depósito: **20/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27140832478 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - MANRIQUE, ADRIANA FATIMA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6816/23



H108012809682

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MANRIQUE ADRIANA FATIMA s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS . Expte N°: 6816/23(Viene Juzg. C.C.C. V° Nom., Expte. N° 2216/23).MIB

San Miguel de Tucumán, 18 de Agosto de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: que entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ MANRIQUE ADRIANA FATIMA s/ Cobro Ordinario de Pesos" y,

CONSIDERANDO

En autos, el día 12/05/23, se presentó **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán**, por intermedio de su letrada apoderada Dra. Silvia Zato, interponiendo demanda de Cobro Ordinario de Pesos en contra de **Adriana Fátima Manrique** ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la V Nominación. La acción se dirigía a obtener el cobro de la suma total de \$ 496.067,86 en concepto de capital más intereses devengados conforme Tasa Activa BNA desde la mora (01/06/18) hasta su efectivo pago. Argumentó que la deuda surge de Crédito concedido a la demandada N° 001-114-93/00 por la suma de \$ 496.067,86 cuyas condiciones se especifican en el respectivo Contrato de Mutuo y Reglamentación de la Línea de Créditos Personales "Especial al Personal"; sobre dicho capital se efectuaron deducciones que detalla, ascendiendo el importe neto a cobrar a \$ 158.891,30 según recibo de pago de 20/04/18, debiendo pagarse la suma total en 72. cuotas consecutivas. Conforme Estado de Cuenta que acompañó se acredita que desde 01/06/18 la demandada incurrió en mora al no haber cancelado ninguna cuota, adeudando la suma total percibida en virtud de las condiciones del contrato más sus intereses pactados. Funda la acción en arts. 724 a 730 y cc del C.C.yC.N. y art. 463 y ss. del C.P.C. Acompañó en formato digital Copia de Poder General para Actuar, Recibo de pago por \$ 158.891,30 sellado, Estado de Cuenta suscrito por funcionario

competente, Contrato de Mutuo, Solicitud de Crédito Personal, Declaración Jurada suscriptos por la demandada y demás documental que detalla en la demanda.

En fecha 22/05/23 se tuvo por apersonada a la apoderada y se ordenó el traslado de la demanda conf.art. 435 del C.P.C. En 09/06/23 se tuvo por cumplidos recaudos legales y en 22/06/23 se diligencia cédula notificando a la demandada de la acción incoada en su contra.

Por decreto de 22/08/23 se ordenó abrir el juicio a pruebas, se fijó fecha para la primera audiencia Art. 443 del C.P.C. y se declaró a la demandada en rebeldía.

En 21/09/23 se declaró la Incompetencia del fuero Civil y Comercial Común para entender en los presentes autos conforme reiterada jurisprudencia y se ordenó la remisión al fuero de Cobros y Apremios por intermedio de Mesa de Entradas.

Por decreto de 06/11/23 la Proveyente asume la competencia, ordenando hacer conocer a las partes intervinientes en el proceso.

En 12/09/24 se notificó a la demandada la declaración de rebeldía y en 19/12/24 se fijó fecha para la primera audiencia de conciliación y ofrecimiento de prueba.

En 25/03/25 el Actor ofrece prueba oportunamente detallada en la demanda y se reserva para proveer en la audiencia convocada al efecto.

Conforme Acta obrante en autos en formato digital suscripta por Actuario, en 15/04/25 se celebra la primera audiencia de conciliación estando presente la Proveyente y la parte Actora, en la que se sostuvo lo pretendido en la demanda, se proveyó la prueba documental oportunamente acompañada en copia, efectuándose el confronte con los originales presentados en la audiencia teniendo por auténticos los mismos. No habiendo más pruebas para producir, devino innecesario celebrar segunda audiencia, por lo que se invitó al Actor a presentar su alegato de bien probado. Hecha la manifestación, la Proveyente cerró el acto declarando que el proceso se hallaba en condiciones de resolver, previa confección de planilla fiscal.

En 23/04/25 se informa mediante nota actuarial, la creación de C.P.A.N°1, prueba documental ofrecida y acompañada oportunamente en autos.

Cumplido el trámite previo de ley, y a través del decreto emitido el 12/06/25 se ordena el ingreso de la causa a despacho para resolver.

INCOMPARENCIA DE LA PARTE DEMANDADA

Conforme a lo ut supra detallado, la demanda tiene como fundamento un contrato de Mutuo y Cesión de Haberes suscripto entre el Actor Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y la demandada Adriana Fátima Manrique.

En este contexto, a los fines de la resolución del presente juicio corresponde probar la existencia de la relación jurídica, así como también el monto de la deuda reclamada. Para fundar su pretensión la actora acompañó esencialmente prueba documental que se encuentra detallada en escrito inicial del 12/05/23. Las copias de la documentación adjuntada por la parte actora resultan idóneas en su conjunto para acreditar el vínculo jurídico entre las partes y la existencia de la deuda cuyo pago se persigue. La demandada tenía derecho a contestar la demanda en este juicio de cobro, de la que fue debidamente notificada. Los efectos de la actitud procesal adoptada por la parte demandada se pueden interpretar siguiendo la consolidada pauta jurisprudencial, por la cual, “si bien la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción iuris tantum a su favor, la que debe ser destruida por la prueba del demandado” (CSJT,

en “Vitalone M.F. vs. Wardi R.R. s/ desalojo”, Sent. 171 del 13/06/2006). En autos, la presunción a favor de la actora opera plenamente para reforzar su pretensión, por lo que deberá llevarse adelante la pretensión esgrimida.

INTERESES

El monto condenado se deberá con los intereses pactados en Cláusula PRIMERA, a) de Contrato de Mutuo para pago de Crédito Personal, desde la mora (01/06/2018) hasta su efectivo pago; siempre y cuando el total no supere el importe del monto del capital actualizado con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de mora, en cuyo caso se aplicará este último cálculo.

COSTAS

Siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el artículo 61 del CPCC, se imponen a la parte demandada vencida.

HONORARIOS

Respecto a los honorarios correspondientes a la letrada interviniente, quien actuó en representación de la parte actora, corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto se actualice la base regulatoria, en atención al monto oportunamente reclamado en autos conforme lo previsto por el art. 39 inc 2 Ley 5480 y el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda y la emisión del presente pronunciamiento.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: HACER LUGAR a la demanda por Cobro Ordinario de Pesos deducida por **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN** contra **MANRIQUE, ADRIANA FÁTIMA**, hasta hacerse acreedora del pago íntegro de la suma de **PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 496.067,86)**, en concepto de capital con más los intereses pactados desde la mora (01/06/18) hasta su efectivo pago; siempre y cuando el total no supere el importe del monto del capital actualizado con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del **BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA desde la fecha de mora**, en cuyo caso se aplicará este último cálculo.

SEGUNDO: COSTAS a la demandada vencida, conforme a lo considerado.

TERCERO: Reservar el pronunciamiento sobre los honorarios para ulterior oportunidad, por los motivos expresados.-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 19/08/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ac8055a0-7c27-11f0-92e3-53a5c485ceb4>